

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00046-00
DEMANDANTE: SYLCA CONSTRUCTORES S.A.S.
DEMANDADO: OLGA PINZON MORALES.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º establece que cuando un proceso en primera instancia permanezca inactivo en la secretaría del Despacho durante un año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, se decretará el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas.

Así las cosas, revisado el proceso de la referencia se observa que el 10 de julio de 2020, tuvo lugar la última actuación, oportunidad en que se remitió mediante correo electrónico a la abogada de la parte demandante, los oficios mediante los cuales se comunican el decreto de medidas cautelares, fecha desde la cual el proceso ha permanecido en secretaría sin movimiento alguno, por lo que el término de un año a que hace referencia la norma citada vencería el 11 de julio de 2021.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, suspendió los términos por inactividad para el desistimiento tácito desde el 16 de marzo de 2020 y dispuso que se reanudaran un mes después contado desde el día siguiente al del levantamiento de la suspensión determinada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, como dicha Corporación mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, artículo 1º levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, los términos por inactividad para el desistimiento tácito, como se indicó, se reanudaron desde el 2 de agosto del mismo año.

Así las cosas, como en el presente asunto, la última actuación se dio el 10 de julio de 2020, el término de un año a que hace referencia el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso empezaría a correr desde el 11 de julio de 2020 y vencería el 11 de julio de 2021, sin embargo teniendo en cuenta que los términos para el desistimiento tácito se reanudaron a partir del 2 de agosto de 2020, es claro que el desistimiento tácito por inactividad del proceso tuvo ocurrencia desde el 3 de agosto de 2021.

En consecuencia, a la fecha, el término de un año por inactividad del proceso se encuentra superado y por tanto se declarará su terminación por desistimiento tácito.

Proceso No.: 110013103038-2020-00046-00
DEMANDANTE: SYLCA CONSTRUCTORES S.A.S.
DEMANDADOS: OLGA PINZON MORALES

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito; acatando lo ordenado en el literal g) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes al interior del presente asunto y en caso de existir embargo de remanentes, o créditos de mejor derecho, déjense los bienes a disposición de la autoridad requirente. **OFICIAR.**

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el inciso 5º del artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 76 hoy 5 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m. JAVIER CHAVARRO MARTINEZ SECRETARIO
--

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Civil 038

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c6dec5edfb59d3bf676fef07d08bbbc3f394d18e22c23c1f150d3a38409bb5**

Documento generado en 04/08/2021 04:12:03 PM